

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ-RELACIÓN NEGOCIAL : ALCANCES

Este Tribunal ha puntualizado que la experiencia cotidiana demuestra que en la relación empresa-cliente es una práctica habitual que muchos comerciantes instrumenten la garantía de sus operaciones negociales mediante la firma de pagarés sin protesto en blanco, ya que en la casi totalidad de los casos se concerta el pago de la obligación contraída (adquisición de bienes, servicios, etc.) por el método del pago en cuotas, proceder que, en la realidad de los hechos, importa hacer contraer al deudor una obligación accesoria, por vía de una doble instrumentación, lo que en este tipo de procesos, pasa a ser una obligación única e incausada que, a no dudarlo, cercena las posibilidades de defensa del deudor al no estar éste munido de los recibos de pago imputados concretamente al pagaré, que también se vio obligado a firmar al celebrar el contrato (Fallo Nº 9167/04).

Causa: “RB Automotores S.R.L. c/Aquino, Daniel Germán y/u otros s/Juicio Ejecutivo” -Fallo Nº 17.316/15- de fecha 05/02/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

ACCIÓN DE AMPARO : OBJETO; ALCANCES

El amparo es de índole excepcional, debido a que se trata de un proceso reservado para aquellas situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas para zanjarlas pueda afectar derechos constitucionales. Es decir que su viabilidad requiere circunstancias muy particulares caracterizadas por la existencia de un daño concreto y grave que sólo pueda, eventualmente, ser reparado acudiendo a la acción urgente y expeditiva del amparo.

Causa: “GITANA S.R.L. c/Municipalidad de la ciudad de Formosa s/juicio de amparo” -Fallo Nº 17.319/15- de fecha 05/02/15; voto de las Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

ACCIÓN DE AMPARO-SENTENCIA DEFINITIVA-PRUEBA : ALCANCES; EFECTOS; IMPROCEDENCIA

La sentencia que rechaza una acción de amparo es asimilable a definitiva sólo cuando el recurrente demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, debiendo, para ello, acreditar que otros caminos procesales -administrativos y judiciales donde existe mayor debate y prueba- resultarían inhábiles para la protección de sus derechos o al menos señalar las razones por las que entiende que la tutela de los derechos invocados no encontraría adecuado cauce por la correspondiente vía ordinaria, para la cual la legislación procesal prevé medidas orientadas a preservar el cumplimiento de una sentencia favorable, extremos que el recurrente no ha cumplido en el sub-lite, donde el amparo se rechaza por entenderse que el acto de la autoridad administrativa que es impugnado no es manifiestamente arbitrario ni ilegal. Consecuentemente, no habiendo el recurrente acreditado que el

pronunciamiento que ataca le ocasiona agravios de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior y, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial antes citada, no puede otorgársele el carácter de sentencia definitiva.

Causa: “GITANA S.R.L. c/Municipalidad de la ciudad de Formosa s/juicio de amparo” -Fallo N° 17.319/15- de fecha 05/02/15; voto de las Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

MOBBING-ACOSO MORAL : ALCANCES; CARACTERES

La figura del mobbing, palabra que deriva del verbo inglés to mob, que refiere a una forma de atacar (Longman Dictionary of Contemporary English), es comúnmente traducido al castellano como “acoso psicológico en el trabajo” o “acoso moral laboral” y fue definido por H. Leymann como una situación creada por una persona o grupo de personas quienes ejercen una violencia psicológica extrema (uno o más de 45 comportamientos descriptos) de forma sistemática (al menos una vez por semana) durante un tiempo prolongado (más de 6 meses) sobre una persona en el lugar de trabajo (ver Manuel Pando Moreno “Mobbing, Tipos, comportamientos perfiles y sus consecuencias psicológicas en el trabajo” en la separata MOBBING, publicada por Jurisprudencia Argentina el 27/09/2006).

Según Leymann, en estos casos, la víctima es sometida a un proceso sistemático de estigmatización y privación de sus derechos civiles. No se trata de actos aislados y concretos, sino de una conducta o comportamiento, esto es de una sucesión de actos o “micro ofensas” que tienen un nexo en común y que por sí mismas pueden no parecer suficientemente significativas o relevantes, pero que cuando son consideradas en su conjunto adquieren real importancia.

Causa: “Toledo, María Eva Ramona c/Trinidad, Elena Fermina s/Ordinario” -Fallo N° 17.321/15- de fecha 05/02/15; voto de las Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

VIOLENCIA DE GÉNERO-LEY DE VIOLENCIA DE GÉNERO-APLICACIÓN DE LA LEY: ALCANCES; PROCEDENCIA

No necesariamente quien infringe violencia debe ser un hombre para que se aplique la Ley de Violencia de Género (como lo asegura el apelante), pero sí resulta necesario que, de acuerdo a los hechos, se haya tratado de una “violencia de género” dado que este tipo de violencia (física o psíquica) se caracteriza porque se ejerce sobre la base de su sexo o género. Y por ello, de acuerdo a las Naciones Unidas, el término es utilizado “para distinguir la violencia común de aquella que se dirige a individuos o grupos sobre la base de su género”. Por ello se ha dicho que la violencia de género presenta características especiales y es incorrecto identificar como violencia de género cualquier tipo de violencia contra la mujer, porque el término hace referencia a aquel tipo de violencia que tiene sus raíces en las relaciones de género dominantes existentes en una sociedad. Y, en este sentido, la ONU expresó “Violencia contra la mujer” es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de

tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada (Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 48/104, del 20 de diciembre de 1993).

Concluyo entonces que para que exista violencia de género no es necesario que quien la infrinja sea un hombre (como lo pretende el apelante) pero es necesario que se trate de una cuestión de género. Es decir, no toda violencia es violencia de género, aunque la víctima sea una mujer.

Causa: “Toledo, María Eva Ramona c/Trinidad Elena Fermina s/Ordinario” -Fallo Nº 17.321/15- de fecha 05/02/15; voto de las Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

VIOLENCIA DE GÉNERO-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-PRUEBA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

En su art. 2 de la Ley 26.485 fueron rubricados con los fundamentos del decreto reglamentario, cuando expresa: “que si bien se evidencian en nuestra sociedad cambios graduales vinculados a transformaciones socioculturales que tienden a eliminar algunas diferencias de género”, sin embargo “persisten las inequidades basadas en un sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, desde roles estereotipados y con la excusa de la diferencia biológica, fija las características de la masculinidad como parámetro de las concepciones humanas y así institucionaliza la desigualdad en perjuicio de las mujeres”. Concluyo entonces que cuando se invoca la “Violencia contra la mujer” (en cualquiera de los ámbitos, en el caso laboral) se hace necesario que se pruebe, aún cuando sea por presunciones, que el agresor/a actúa motivado por el género de la víctima (por el simple hecho de ser mujer), por lo que la cuestión de género, debe estar presente para que se aplique toda esta normativa de protección, que la A-quo determinó prolija y extensamente en la sentencia venida en revisión. Cuestión de género inexistente en el caso que nos ocupa, por cuanto no se advierte ninguna discriminación, ni violencia específica, ni control especial, ni desvalorización alguna “por el hecho de ser mujer”.

Causa: “Toledo, María Eva Ramona c/Trinidad Elena Fermina s/Ordinario” -Fallo Nº 17.321/15- de fecha 05/02/15; voto de las Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

PAGO PARCIAL-FACULTAD DEL ACREEDOR-CAPITAL-INTERESES : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El acreedor no está obligado por la ley -aunque resulta potestativo- a recibir pagos parciales (art. 742, Cód. Civil) y de ahí se ha decidido que “... tratándose del cumplimiento de obligaciones, los intereses devengados deben ser los que se abonen en primer lugar, y una vez que los mismos sean cubiertos en su totalidad, el remanente se derivará automáticamente al capital que en la medida consiguiente quedará saldado en forma parcial -aludiéndose a la deducción que debe efectuarse en relación a los pagos parciales que fueran recibidos-, pues el pago debe ser íntegro, por el total y cuando se debe una suma de dinero con intereses, el mismo no se considerará completo si no se ha cancelado la totalidad de los intereses más el capital (Fallo Nº 16.835/2013 registro de

este Tribunal).

Desde esa perspectiva, dado que los fondos percibidos por la acreedora no alcanzaron a cubrir la totalidad del capital, habiéndose consumido solo una parte de ellos al momento del retiro de la orden de pago, es claro que ese saldo que ha quedado insoluto ha devengado nuevos intereses, que seguirán corriendo hasta su efectivo pago, es decir, encontrará su límite al momento de la cancelación total de la deuda con más sus accesorios.

Causa: “Arévalos de Del Valle, Margarita s/Sucesorio - Ab-Intestato (Inc. de Nulidad del Inc. de Impug. Heredero)” -Fallo Nº 17.328/15- de fecha 09/02/15; voto de los Dres. María Eugenia García Nardi, Ricardo Fabián Rojas-Juez Subrogante-.

HONORARIOS DEL PERITO-REGULACIÓN DE HONORARIOS : ALCANCES

Para calcular los honorarios de los peritos, se debe tener en cuenta también la naturaleza y monto del pleito, la cuantía de los intereses comprometidos y una adecuada proporción entre la retribución del perito y las de los demás profesionales que intervienen en la causa; todo ello sin dejar de tener una relación razonable entre la retribución que se fija y las tareas efectivamente cumplidas por el perito (conforme a las etapas en que se dividen las pericias, desde las labores preparatorias hasta la presentación del informe requerido). En efecto, deben tenerse presente dichas pautas, las que se focalizan en la incidencia de la tarea del experto en la decisión.

Causa: “Torres, María Magdalena y en rep. hijo menor c/Sub. Sec. de Deportes de la Pcia. y/u otros y/o q. res. resp. s/Ordinario” -Fallo Nº 17.335/15- de fecha 11/02/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-IMPULSO PROCESAL-NOTIFICACIÓN : ALCANCES

El plazo para consentir esos actos de impulso realizados, se cuenta a partir de la notificación de dicho acto, lo contrario importaría una grave lesión al derecho de defensa.

Causa: “TARJETA NARANJA S.A. c/Abdala, María Magdalena s/Ejecutivo” -Fallo Nº 17.343/15- de fecha 11/02/15; voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

JUICIO EJECUTIVO-FALTA DE INTIMACIÓN DE PAGO : EFECTOS

La falta de intimación de pago al ejecutado que a su vez conlleva la privación de la citación para oponer excepciones, altera dos actos inescindibles del proceso que van más allá de una mera cuestión de forma puesto que su inobservancia importa despojar al ejecutado de las garantías mínimas del debido proceso y en ese estado, como bien se ha dispuesto en la instancia de grado, resulta inadmisibles el dictado de una sentencia.

Causa: “Beccari, Raúl Mario c/Arzamendia, Ricardo s/Ejecutivo” -Fallo Nº 17.360/15- de fecha 26/02/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

JUICIO EJECUTIVO-INTIMACIÓN DE PAGO : OBJETO; EFECTOS; ALCANCES

No puede pretender el ejecutante omitir el trámite estructural del proceso ejecutivo y justificar la notificación de la ejecución con el acta labrada por el Defensor de Ausentes en el ejercicio de funciones propias a su ministerio, ni aún con la cédula que insta la comparecencia al proceso del deudor, puesto que en ellas no obran contenidas las exigencias de la intimación de pago (art. 528 C.P.C.C.), ni el emplazamiento para oponer excepciones (art. 539 del C.P.C.C.); toda vez que siendo la intimación de pago una actuación insoslayable a efectos de asegurar la defensa en juicio del demandado, la misma importa el traslado de la demanda en el proceso ejecutivo y garantiza que el accionado tome efectivo conocimiento de la ejecución en virtud del título que la sustenta. Causa: “Beccari, Raúl Mario c/Arzamendia, Ricardo s/Ejecutivo” -Fallo Nº 17.360/15- de fecha 26/02/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCIONES PROCESALES-FACULTADES DEL JUEZ : ALCANCES

Es reiterada la jurisprudencia que sostiene que en los procesos ejecutivos el marco de conocimiento se limita a las formas extrínsecas del título que sirve de base a la ejecución (Fº 16.905/14, 17.060/14), siendo de excepción analizar defensas sustentadas en aspectos causales. Por tal motivo, la admisibilidad de las pruebas de las excepciones constituye facultad privativa del Juez de la causa, quien válidamente puede prescindir de esa indagación si los elementos aportados al expediente son suficientes para decidir o cuando estimare que los medios de pruebas ofrecidos resultan manifiestamente inadmisibles, dilatorios o carentes de utilidad (art. 546 del C.P.C.C.).

Causa: “Ruloff, Ricardo Alberto c/Municipalidad de Laguna Yema s/Juicio ejecutivo” -Fallo Nº 17.374/15- de fecha 12/03/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA : REQUISITOS; ALCANCES

La integridad corporal de un individuo es un valor en sí mismo y el daño físico que se le provoca a una persona debe ser resarcido. Para la tarifación de la incapacidad debe atenderse a la potencial capacidad productiva de la víctima, su edad, sexo, cultura, estado físico e intelectual, posición económica, etc., lo que se indemniza en estos casos no es otra cosa que el daño físico y/o psíquico ocasionado a la víctima, que se traduce en una disminución de su aptitud, en sentido amplio, que comprende además de la laboral, lo relacionado con su actividad social, familiar, cultural, deportiva o artística, etc. (arts. 1083 y 1086 C.C.). La reparación del daño físico debe ser integral, es decir, debe comprender todos los aspectos de la vida del individuo, o dicho de otro modo, deben resarcirse las disminuciones que se sufran a consecuencia del evento y que le impidan desarrollar normalmente todas las actividades que realizaba, como así también amparar las expectativas frustradas. Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Caballero, Cintia Belén c/Tosolini, Darío A. y otra s/Ordinario” -Fallo Nº

17.375/15- de fecha 12/03/15; voto de las Dras. Vanessa Boonman, Telma Carlota Bentancur.

DAÑO MORAL-DAÑO ESTÉTICO : DETERMINACIÓN

Acertadamente, la A-quo consideró que las perturbaciones que la actora mencionó como “daño estético”, debieron ser estimadas dentro del daño moral y que no procede otorgarlas de forma autónoma, las ha considerado en el resarcimiento del daño moral, pero siempre teniendo como límite el total del resarcimiento pretendido por el actor por los menoscabos puestos de manifiesto, sin perjuicio del “título” otorgado, el que incumbe en definitiva al magistrado. Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Caballero, Cintia Belén c/Tosolini, Darío A. y otra s/Ordinario” -Fallo N° 17.375/15- de fecha 12/03/15; voto de las Dras. Vanessa Boonman, Telma Carlota Bentancur.

COSTAS-COSTAS AL DEMANDADO-DAÑOS Y PERJUICIOS : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Cuando la demanda ha prosperado en lo principal en una acción de daños y perjuicios, el hecho de que no se encuentren reconocidos todos los rubros, o se los reconozcan en una suma inferior, no obsta a que se impongan las costas a la accionada, dado que se tuvo que acudir a la jurisdicción para hacer reconocer sus derechos (la única excepción admitida es cuando exista culpa concurrente en el evento).

Por ello, si la demanda ha prosperado en lo principal y la accionada que la resistió obligó a su contraparte a pleitear, ha resultado vencida (Art. 68, C.P.C.C.), condición que no se modifica por el rechazo o disminución de alguno de los rubros reclamados. No se trata de una acumulación objetiva de acciones, sino de la determinación de la índole y características de los daños sufridos, propuesta mediante una discriminación tentativa de los mismos, pero cuya indemnización se persigue a través de única acción. Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Caballero, Cintia Belén c/Tosolini, Darío A. y otra s/Ordinario” -Fallo N° 17.375/15- de fecha 12/03/15; voto de las Dras. Vanessa Boonman, Telma Carlota Bentancur.

INDEMNIZACIÓN-GASTOS DE ATENCIÓN MÉDICA-PRUEBA : ALCANCES

Cuando se han acreditado lesiones -como en el caso de autos- deben presumirse las erogaciones por gastos médicos y farmacéuticos, aún cuando no se haya documentado su importe, pues es evidente que existen gastos que debe soportar el accidentado y además porque el art. 1086 del C.C. establece que la indemnización comprenderá el pago de todos los gastos de curación y convalecencia del ofendido. Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Caballero, Cintia Belén c/Tosolini, Darío A. y otra s/Ordinario” -Fallo N° 17.375/15- de fecha 12/03/15; voto de las Dras. Vanessa Boonman, Telma Carlota Bentancur.

INDEMNIZACIÓN-RUBROS INDEMNIZATORIOS-DAÑO PATRIMONIAL- DAÑO EXTRAPATRIMONIAL-LESIÓN ESTÉTICA : ALCANCES

Si el Código Civil Argentino solamente contempla dos rubros indemnizatorios, el daño patrimonial y daño extrapatrimonial, cae de su peso que no pueden receptarse en el derecho argentino otros géneros indemnizatorios que ellos. Es así que el daño psíquico, el daño estético y otros presuntos rubros indemnizatorios no constituyen géneros independientes, que puedan ameritar una indemnización autónoma. Ello no quita que tales daños deban ser tenidos en cuenta al momento de cuantificar el daño sufrido por una persona, si se comprueban menoscabos en esas esferas. Lo propio es aplicable para todos los demás daños más modernamente desarrollados por nuestra doctrina. No son ellos daños autónomamente resarcibles, pero sí deben ser tomados en cuenta por los jueces al cuantificar los daños; de tal manera, en vez de expresar en dos párrafos una cuantificación global del daño material y del daño moral, debieran amojonarse estas grandes parcelas, procediendo a determinar qué subespecies las componen en el caso concreto, y cómo se cuantifica cada una de esas subespecies del daño moral o del daño patrimonial. Con tal proceder, el juez da a las partes la posibilidad de contrastar su razonamiento y su apreciación de la extensión del daño y de su repercusión dineraria. Pero, en todo caso, se trata de especies del daño patrimonial o del daño moral y no de géneros independientes. Y eso debe quedar particularmente claro, dado que de otro modo, puede darse fácilmente el caso de una doble indemnización del mismo rubro, bajo ropajes conceptuales distintos. Nada obsta a que se indemnice la lesión estética sufrida por una persona a consecuencia de un daño antijurídico. Pero esa lesión estética, para tornarse indemnizable en el campo patrimonial, deberá haber repercutido en la obtención de ganancias por el damnificado al impedirle o dificultarle realizar tareas que antes de la lesión realizaba. Si ello no ocurre, en la mayoría de los casos la lesión estética produce en los lesionados un menoscabo espiritual que puede ser resarcido como afección extrapatrimonial (conf. Autores mencionados, Tratado de la Responsabilidad Civil, 2ª Edición actualizada y ampliada, Tomo II, Ed. La Ley, pág. 91 y siguientes). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Caballero, Cintia Belén c/Tosolini, Darío A. y otra s/Ordinario” -Fallo Nº 17.375/15- de fecha 12/03/15; voto de las Dras. Vanessa Boonman, Telma Carlota Bentancur.

JUICIO DE DESALOJO : OBJETO; ALCANCES

El juicio de desalojo no es la vía adecuada para que en él deban debatirse y dilucidarse cuestiones que desbordan su objetivo, como son las relativas al mejor derecho a la posesión o la posesión misma, la jurisprudencia tiene férreamente admitido que en el juicio de desahucio (donde solamente se debe discutir una relación de tenencia), el demandado puede defenderse alegando ser poseedor, por lo que probada fehacientemente esta circunstancia al propietario le quedarán las vías posesorias o petitorias, pero no la de desalojo.

Causa: “Elías, Gladys Noemí c/Gonzalez, Ramón Ambrosio y contra cualquier otro ocupante s/Ordinario (Desalojo)” -Fallo Nº 17.378/15- de fecha 12/03/15; voto de las

Dras. Vanessa Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS-REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

No basta que el recurrente presente temporáneamente la expresión de agravios; es menester que tal tarea se lleve a cabo con suficiencia técnica, y cuando la pieza fundante no satisfaga suficientemente la carga técnica, la labor de la Cámara de Apelaciones se detiene en este primer estadio, constituido por el juicio de admisibilidad, con abstención de cualquier opinión sobre el fondo, vale decir, sobre la procedencia del recurso. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Wuest, Nilson Orestes c/Suc. de Wuest Victor Gregorio y otros s/Juicio Ordinario (Acción de Nulidad)” -Fallo N° 17.382/15- de fecha 17/03/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanesa Boonman.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS-AUTOSUFICIENCIA DEL AGRAVIO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La expresión de agravios, si bien no está sujeta a formas sacramentales, no es una simple fórmula carente de sentido sino que constituye una verdadera carga procesal del apelante que, tal como lo dispone el art. 263 del CPCC, debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas: debe destacarse en ella los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. Lo que se requiere como crítica concreta y razonada del fallo es la exposición de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna, máxime cuando este último ha sido impecablemente expuesto. La expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido. Lo contrario colocaría al tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control. Así como es deber del juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Wuest, Nilson Orestes c/Suc. de Wuest Victor Gregorio y otros s/Juicio Ordinario (Acción de Nulidad)” -Fallo N° 17.382/15- de fecha 16/03/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanesa Andrea Jenny Boonman.

FERIA JUDICIAL-HABILITACIÓN DE FERIA-FACULTAD DEL MAGISTRADO-RECUSACIÓN : ALCANCES; IMPROCEDENCIA

La medida de habilitación de ferias constituye una facultad del magistrado que ejerce previa evaluación en cada caso particular acorde a la naturaleza de las pretensiones y eventualmente podría ser cuestionada por vía de reposición, pero en modo alguno puede sustentar un planteo recusatorio.

Causa: “Erguy, Clarivel c/Toñani, Alba Liliana s/Juicio Ejecutivo - Inc. Art. 26 del CPCC

Informe Recusación con causa (Erguy, Clarivel)” -Fallo Nº 17.384/15- de fecha 16/03/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vannesa Andrea Jenny Boonman.

PROCESO SUCESORIO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA : RÉGIMEN JURÍDICO

La premisa es que la base regulatoria de los honorarios es el monto del acervo transmisible a los herederos en la universalidad de los derechos patrimoniales del causante.

Por otra parte, de manera divergente a las normas arancelarias del resto del país (Córdoba, Buenos Aires, Capital Federal, entre otras), nuestro ordenamiento regulado por la Ley 512, admite que los letrados intervinientes en el proceso sucesorio obtengan la regulación de sus honorarios por expresa remisión del art. 25, acudiendo a las pautas establecidas en los incisos del art. 24 de la misma ley. En tales condiciones, es la jurisprudencia de este Tribunal que ha venido a congeniar los contrastes que presenta la aplicación de la norma, estableciendo que el límite temporal para el ejercicio de las facultades que acuerda el art. 24 de la Ley 512 en el marco del proceso sucesorio, está dado por la aprobación del inventario y avalúo de los bienes del acervo hereditario. (Fallos Nros. 16.683/13, 16827/13 entre otros).

Causa: “Caballero, Adela y Machuca, Roberto s/Juicio sucesorio (Sucesorio)” -Fallo 17.394/15- de fecha 19/03/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

PROCESO SUCESORIO-BASE REGULATORIA-FACULTAD DE LOS ABOGADOS : ALCANCES

Si bien, como lo entiende el recurrente, los letrados de los herederos no están legitimados por la ley para intervenir por sí en las operaciones de inventario y avalúo llevado a cabo en el proceso sucesorio, es innegable el derecho de los abogados intervinientes a obtener la regulación de sus honorarios sobre una base real, por lo que si llegada la etapa de aprobación del avalúo el abogado no hizo valer la opción que le acuerda los incisos del art. 25 debe interpretarse que ha consentido los valores allí establecidos, pues es ese el momento donde se abre una suerte de incidencia en la que los herederos y abogados actuantes en beneficio de la sucesión pueden observar la integración del acervo, el valor del patrimonio relicto y ofrecer prueba al respecto.

Causa: “Caballero, Adela y Machuca, Roberto s/Juicio sucesorio (Sucesorio)” -Fallo 17.394/15- de fecha 19/03/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

JUICIO DE DESALOJO-FALTA DE PAGO-CARGA DE LA PRUEBA

Tratándose de un desalojo fundado en la causal de falta de pago, es obvio que la prueba del pago incumbe al accionado. En el caso, habiéndose alegado al contestar la demanda que el actor se negó a recibir los alquileres, la accionada apelante debió constituirse en el domicilio de pago acompañada de un escribano a fin de levantar un acta notarial que

luego podría acompañar como prueba en el juicio o también iniciar un juicio de consignación de alquileres, conducta que no fue observada, de donde resulta que su parte no ha cumplido un deber procesal de máxima importancia para impedir el desahucio.

Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Armoa, Roberto Carlos c/Uria, Nancy María y/u otros s/desalojo” -Fallo N° 17.396/15- de fecha 19/03/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN-NULIDAD : REQUISITOS

La cédula tanto en la confección como en su diligenciamiento, exige cumplir con requisitos obligatorios previstos en el código de procedimientos; y es que la omisión de lo señalado, acarrearía -al menos en principio- la sanción de nulidad de la notificación, de acuerdo al principio de especificidad aplicable a las nulidades procesales.

Causa: “Espíndola, Mariana Raquel c/Vera, Francisco Valentín y otros s/Ordinario (Ordinario) - Incidente de Nulidad y Redarg. de Falsedad” -Fallo N° 17.405/15- de fecha 30/03/15; voto de las Dras. Vanessa Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS-PROCESO URGENTE : ALCANCES

La naturaleza intrínseca de los procesos urgentes de la que participan las medidas autosatisfactivas requiere ante situaciones dudosas que el juzgador analice de manera omnicompreensiva la cuestión de modo tal que asegure la tutela efectiva a los justiciables, pues no debe olvidarse que se trata de un proceso especial no cautelar en el que su carácter restrictivo y urgente en nada obsta para indagar, aunque sumariamente, sobre un mayor grado de certeza del derecho que se invoca, máxime cuando se aduce una situación de riesgo y ésta se encuentra -prima facie- respaldada probatoriamente. Voto Dra. García Nardi.

Causa: “Benitez, Silvana c/Caballero, Marcelino s/Medida autosatisfactiva (Allanamiento e ingreso al inmueble)” -Fallo N° 17.410/15- de fecha 30/03/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Boonman-en disidencia-.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS: CARACTERES, REQUISITOS, PROCEDENCIA

Las medidas autosatisfactivas son una especie dentro del género de los procesos urgentes, que no participan de una finalidad cautelar, pues pertenece a una categoría más amplia y si bien son semejantes en cuanto a la forma en que se plantean y la urgencia que requieren en su despacho difieren en cuanto las medidas autosatisfactivas no son instrumentales sino autónomas, no hay necesidad perentoria de promover una acción principal, no son provisionales sino definitivas, no necesariamente deben disponerse inaudita parte, el grado de conocimiento para despacharlas consiste en que exista casi certeza del derecho (fuerte probabilidad o interés tutelable cierto y manifiesto), el requisito de peligro en la demora aumenta y se traduce en que la tutela inmediata sea imprescindible, frustrándose en caso contrario el derecho invocado, y pueden ordenarse

previa contracautela o prescindir de ella, según el caso.

Cualquiera sea el presupuesto de hecho que determine el requerimiento de una medida autosatisfactiva, lo cierto es que tal petición debe ser analizada en relación a los recaudos de su procedencia los que se encuentran establecidos en el art. 232 bis del Código Procesal Civil y Comercial. Disidencia de la Dra. Boonman.

Causa: “Benitez, Silvana c/Caballero, Marcelino s/Medida autosatisfactiva (Allanamiento e ingreso al inmueble)” -Fallo Nº 17.410/15- de fecha 30/03/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Boonman-en disidencia-.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS : OBJETO

Las medidas autosatisfactivas tienen como finalidad, conforme el inc. 1º) del art. 232 bis del Código Procesal Civil y Comercial, poner fin a conductas o vía de hecho producidas o inminentes, que resulten contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal. Disidencia de la Dra. Boonman.

Causa: “Benitez, Silvana c/Caballero, Marcelino s/Medida autosatisfactiva (Allanamiento e ingreso al inmueble)” -Fallo Nº 17.410/15- de fecha 30/03/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Boonman-en disidencia-.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ESTADO AVANZADO DEL PROCESO

Sólo se tiene en cuenta lo avanzado del proceso cuando los litigantes han instado el proceso durante años y por ello se justificaría la aplicación del criterio restrictivo el que es vinculatorio únicamente cuando existen dudas sobre el estado de abandono del proceso, pero no cuando resulta claro -como en el caso de autos- que se han configurado los requisitos de procedencia de la perención (cfr. Fallo Nº 16.752/13, reg. de Cámara).

Causa: “Gonzalez, Luján y otros c/Ayala, Eliseo y otros s/Juicio de Desalojo” -Fallo Nº 17.415/15- de fecha 06/04/15; voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

BIENES PROPIOS-VENTA-CÓNYUGE NO DISPONENTE-ASENTIMIENTO CONYUGAL : ALCANCES

Enajenado el bien por su titular, cabe poner de manifiesto que, para la posición doctrinario- jurisprudencial, prácticamente unánime, los dos cónyuges no intervienen en un pie de igualdad en el negocio, no lo otorgan ambos, no codisponen al modo en que los condóminos codisponen de la cosa común. Al cónyuge titular corresponden la iniciativa y la disposición; al no titular se le pide su asentimiento, una expresión de conformidad con el negocio del consorte, pero en forma tal que su manifestación integra el factum del negocio del cual el asentimiento es un presupuesto de validez llamado a remover los obstáculos con que tropieza el poder dispositivo del cónyuge titular. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Mendoza, Ramona Elizabeth c/Benitez, José Domingo y/u otros s/Juicio ordinario” -Fallo Nº 17.416/15- de fecha 09/04/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

BIENES PROPIOS-VENTA-ASENTIMIENTO CONYUGAL : CARACTERES

El negocio jurídico celebrado con asentimiento conyugal es un negocio complejo, la manifestación del cónyuge no titular le otorga plena eficacia, el no titular no reviste el carácter de parte en el acto dispositivo, carece de legitimación para actuar como tal y no es necesario comprobar que goza plenamente de sus poderes de disposición; finalmente, sólo el titular asume las obligaciones y derechos emergentes del negocio y, en su caso, puede incurrir en fraude con respecto a sus acreedores (conf. “Código Civil de la República Argentina Explicado”, Directores de la obra: Compagnucci de Caso, Ferrer, Kemelmajer de Carlucci, Kiper, Lorenzetti, Medina, Méndez Costa, Mosset Iturraspe, Piedecasas, Rivera, Trigo Represas, T. IV, pág. 417, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Mendoza, Ramona Elizabeth c/Benitez, José Domingo y/u otros s/Juicio ordinario” -Fallo Nº 17.416/15- de fecha 09/04/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

SUCESIÓN AB INTESTATO-MUERTE DEL CÓNYUGE-CÓNYUGE HEREDERO : ALCANCES; EFECTOS

Al producirse el fallecimiento de un cónyuge, suceden dos cosas: a) la apertura de la sucesión del causante; b) la liquidación de la sociedad conyugal en razón a la disolución por fallecimiento. En este especial “estado de indivisión” se encuentran comprendidos todos los bienes propios del difunto y todos los gananciales, de cualquier titularidad originaria, es decir, los de titularidad del difunto y los de titularidad del sobreviviente. Ahora bien, siendo que al momento de dictarse el auto interlocutorio recurrido, no se habían presentado otras personas invocando y acreditando vocación hereditaria, conforme art. 3572 del C. Civil, la cónyuge heredaría al causante, toda vez que “Si no han quedado ascendientes ni descendientes los cónyuges se heredarán recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales”.

Causa: “Martinez, Eufemio s/Sucesorio ab intestato” -Fallo Nº 17.417/15- de fecha 09/04/15; voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE TÍTULO-ADULTERACIÓN DE LOS NÚMEROS : RÉGIMEN JURÍDICO; IMPROCEDENCIA

En casos como el presente, en el que sólo ha habido una enmienda en la cifra en números correspondiente al monto del pagaré, sin que, la suma consignada en letras haya sufrido ninguna adulteración, resulta de aplicación lo dispuesto por el Art. 6 de conformidad a lo dispuesto por el art. 103 Dec. Ley Nº 5965/63, toda vez que: “Cuando el fundamento de la excepción de falsedad se encuentra en la adulteración de la cifra consignada en el título, sin que simultáneamente se cuestione la suma expresada en letras, corresponde desestimar, sin necesidad de abrir el juicio a prueba, pues el art. 6, dec. Ley 5965/1963 (aplicable a los pagarés en virtud de lo dispuesto por el art. 103 del mismo decreto), determina en caso de diferencia entre las sumas expresadas en letras y en números, vale

la cantidad indicada en letras (C.Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2º, 4/7/1995 - Mazzati, Haydée, Josefina v. Villegas, María del Carmen s/Ejecución).

Causa: “Kendzierski, Sergio Omar c/Hermoza, Manuel Alejandro s/Ejecutivo” -Fallo Nº 17.419/15- de fecha 09/04/15; voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

JUICIO EJECUTIVO-ABUSO DE FIRMA EN BLANCO : IMPROCEDENCIA

El ejecutante se obligó por el valor redactado de puño y letra en la parte pertinente, respecto de lo cual no se alegó alteración de tipo material, resultando el abuso de firma en blanco invocado en esta instancia por el apelante una cuestión que excede el estrecho marco del presente juicio ejecutivo. No obsta el arribo a tal conclusión, la apertura de la causa a prueba, y acreditación de la adulteración de la cifra originariamente consignada, por cuanto ello no basta para hacer lugar a la excepción incoada, en tanto hallándose el agregado colocado en el margen superior derecho de la cambial, éste no puede prevalecer sobre lo escrito en letras, respecto de lo cual -tal como quedara dicho- tampoco cabe alegar abuso de firma en blanco.

Causa: “Kendzierski, Sergio Omar c/Hermoza, Manuel Alejandro s/Ejecutivo” -Fallo Nº 17.419/15- de fecha 09/04/15; voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ : REQUISITOS; RÉGIMEN JURÍDICO

El pagaré cambiario, es un documento privado, formal y completo, necesario para ejercer el derecho literal, autónomo y abstracto mencionado en el mismo, que contiene la promesa incondicionada del suscriptor de pagar una suma determinada de dinero a la persona individualizada. Si bien no existe ninguna fórmula sacramental que deba cumplirse con alguna solemnidad en la redacción del pagaré, del texto del título y por medio de un análisis extrínseco del mismo deben reconocerse todos los requisitos esenciales enumerados en el art. 101 del decreto ley 5965/63; los que deben figurar necesariamente en la redacción del texto y en caso de ausencia de alguno de ellos no hay pagaré.

Causa: “Kendzierski, Sergio Omar c/Hermoza, Manuel Alejandro s/Ejecutivo” -Fallo Nº 17.419/15- de fecha 09/04/15; voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ-PROMESA DE PAGO-INHABILIDAD DE TÍTULO : ALCANCES

Al haberse eliminado del texto de los instrumentos en cuestión, la palabra “pagaré” a través de su tachado -no salvado posteriormente- se ha suprimido precisamente la promesa de pago propiamente dicha, obligación primordial del título que se pretende ejecutar.

Como se dijo, el pagaré es un documento formal que exige la expresión positiva de la voluntad del obligado (CNCom., Sala C, 15/4/68, ED, t. 24, p. 144), en él, y como un requisito contemplado en el art. 101, inc. 2 del decreto -ley 5965/63, debe estar

instrumentada la manifestación unilateral del obligado. Es decir, no puede considerarse pagará el documento que no contiene la promesa pura y simple de pagar una suma determinada. De este modo, asiste razón al recurrente en cuanto a la inhabilidad de los títulos en cuestión, por cuanto de los mismos no resulta obligación alguna, sin que obste a ello, la falta de negativa de la deuda puesta de manifiesto por la A quo al rechazar la inhabilidad planteada, toda vez que, en el presente caso, nos encontramos con la privación de uno de los requisitos extrínsecos dispositivos que son los que deben figurar ineludiblemente en el documento, y a falta de alguno de ellos, no hay pagará, por lo que su omisión afecta la validez del título como tal.

Causa: “Kendzierski, Sergio Omar c/Hermoza, Manuel Alejandro s/Ejecutivo” -Fallo Nº 17.419/15- de fecha 09/04/15; voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

JUICIO EJECUTIVO-COSTAS DEL PROCESO-DISTRIBUCIÓN DE COSTAS : RÉGIMEN JURÍDICO

Un sector importante de la doctrina -al que adherimos- sostuvo que cuando el vencimiento en el proceso ejecutivo es parcial y mutuo -tal el caso de autos-, debe distribuirse las costas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 71 del C.P.C.C. (art. 558, párr. 1º, in fine), no correspondiendo que cargue con ellas sólo el demandado. Si las excepciones prosperan parcialmente y llevan a una reducción del crédito se debe hacer una distribución de acuerdo a lo reclamado, aceptado y rechazado, pues esta es la medida del vencimiento. Sobre este punto Alsina comparte el criterio según el cual, cuando el ejecutado opone varias excepciones, de las cuales unas prosperan y otras no, el criterio mas equitativo es que cada parte pague las costas correspondientes a la excepción que perdió (Cfr. Highton-Areán, Cód. Proc. Civil y Com. Nac..., T. 10, p. 805/806).

Causa: “Benitez, José Roberto c/Fridman, Sergio Adolfo s/juicio ejecutivo” -Fallo Nº 17.428/15- de fecha 13/04/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

MULTA PROCESAL-CARÁCTER SANCIONATORIO-VALORACIÓN DE LA CONDUCTA : ALCANCES; IMPROCEDENCIA

Respecto a la multa procesal que se pide, siendo la misma discrecional para el juzgador, que es quien debe valorar si la conducta de la parte accionada es susceptible de ser sancionada, y para su aplicación es sabido que los tribunales obran con mesura, interpretándose en casos dudosos que el justiciable ha ejercitado su derecho de defensa, asiste razón a la A-quo al decidir su desestimación, puesto que “para fundar la sanción frente a la conducta temeraria, en orden al precepto en examen, no es suficiente el simple elemento objetivo, representado por la carencia de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición, pues es necesaria la conciencia de la propia sinrazón” (CNCiv., Sala B, 23/03/08-D- 292). Corresponde deslindar lo que puede ser una actitud equivocada o incluso ignorante, de una maliciosa o dolosa, en el sentido de que no alcanza el equivocarse en un planteo o no conducirse con una “mínima pauta de razonabilidad”, como lo indica el art. 45 de la norma procesal, cuando ello no se halla

acompañado de mala fe en el planteo de una propuesta improcedente, no vislumbrándose en el actuar del ejecutado tinte netamente dilatorio.

Causa: “Benitez, José Roberto c/Fridman, Sergio Adolfo s/juicio ejecutivo” -Fallo Nº 17.428/15- de fecha 13/04/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS INTERRUPTIVOS-CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO-PROYECTOS DE CÉDULA : IMPROCEDENCIA

Esta Alzada ha sido consecuente con la jurisprudencia del resto del país, en concluir que la constitución de un nuevo domicilio carece de efectos interruptivos de la caducidad por ser irrelevante para impulsar el proceso (Fallos Nº 17.074/14, 17.264/14 de este Tribunal) y en el mismo sentido se ha expedido respecto de los proyectos de cédulas presentados para el confornte y que resultan observados por contener errores que impiden su diligenciamiento, pues que en tales condiciones carecen por completo de utilidad y no innovan en la situación procesal establecida (Fallos Nros. 16.296/13, 16.970/14 de este Tribunal).

Causa: “Galli, Daniel Alfredo c/Benítez Espínola, José Antonio y/u otros s/Juicio de Desalojo - Inc. de Nulidad de Notificación - (Benitez Espínola, José Antonio)” -Fallo Nº 17.433/15- de fecha 13/04/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

ANATOCISMO-CAPITALIZACIÓN DE INTERESES : RÉGIMEN JURÍDICO

El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, de modo que acumulándose al capital los intereses que se vayan devengando constituyen un nuevo capital, que devenga a su vez intereses, lo cual puede ser admitido -en los casos judiciales con la concurrencia de las razones que tornan operativa la excepción a la prohibición consagrada en el art. 623 del Código Civil. Es decir, los intereses sólo podrán acumularse al capital “cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandare a pagar la suma que resultare y el deudor fuere moroso en hacerlo” (art. 623 C.C.) (Fallo Nº 10.307/05).

Causa: “Banco de Valores S.A. Fiduciario Fideicomiso Financiero SECUBONO c/Talagañiz Urquiza, Jorge s/Ejecutivo” -Fallo Nº 17.437/15- de fecha 16/04/15; voto de las Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

MONTO DEL JUICIO-LEY 23.928-ORDEN PÚBLICO : RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS

Habiendo citado el recurrente lo prescripto por el art. 23 del Arancel, que permite computar la depreciación monetaria como integrativa del monto del juicio, cabe señalar que este Tribunal reiteradamente ha sostenido que dicha norma se ha convertido en letra muerta no obstante su subsistencia en el texto de la Ley 512, a partir de la sanción de la ley 23.928, norma de orden público que prohíbe en forma terminante toda posibilidad de actualización monetaria, indexación, variación de costos o repotenciación de deudas,

cualquiera fuere la causa y existiere o no mora del deudor, con posterioridad al 1/4/1991 (Fallos 13.668/09, 16.662/13 de este Tribunal, entre otros).

Causa: “Pochadif Pauluk, Antonia Celina c/Handwerker, Ramón Gustavo s/Disolución y liquidación de sociedad de hecho (Inc. de ejec. de honorarios perito contador C.P.N. Bordón)” -Fallo N° 17.449/15- de fecha 27/04/15; voto de las Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

MEDIDAS CAUTELARES-PROCESO CAUTELAR-PARTES DEL PROCESO-LEGITIMACIÓN PROCESAL : ALCANCES

Como lo ha sostenido parte de la doctrina, en el proceso cautelar, como en todo proceso, también existe un sujeto activo y pasivo involucrado, debiendo controlarse a su respecto, la legitimación activa para ser requirente y beneficiario de la medida, así como también para ser requerido y destinatario de sus consecuencias, siendo las partes actuales o las que vayan a serlo en un proceso a iniciar, las que están legitimadas activa y pasivamente en relación al procedimiento cautelar (cfr. Camps Enrique, Tratado de las Medidas Cautelares, Abeledo-Perrot, T. 1, p. 379). Sin embargo, el concepto de “parte” debe ser considerado en un sentido amplio, debiendo prevalecerse cuestiones cuya importancia requieren de tutela judicial por sobre aspectos meramente formales. Conceptos estos que resultan perfectamente aplicables en la especie, por cuanto al estar las medidas cautelares sujetas a una especie de proceso, las partes intervinientes en él serán el requirente o beneficiario y el requerido o destinatario, encuadrando dentro de esta última categoría, el apelante, pues del mismo modo, teniendo en cuenta que solo las “partes” pueden interponer recursos, por la amplitud mencionada, le asiste también legitimación para apelar en el mismo.

Causa: “Rolón, Venancio y/u otros c/Duisit, José María y/u otros y/o El Sindicato de Luz y Fuerza de la Pcia. de Fsa. y/o quien resulte responsable s/Daños y Perjuicios (Sumario) -Inc. Cuadernillo Art. 250 del C.P.C.C.- (Ortiz, Orlando Raúl)” -Fallo N° 17.457/15- de fecha 04/05/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Si bien la excepción de inhabilidad de título prevista en el art. 544, inc. 4, Código Procesal, sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas de aquél, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y exigibilidad de la deuda y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal y sustancial, quedando excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación, este temperamento ha sido morigerado por la jurisprudencia con la finalidad de evitar que prosperen condenas fundadas en deudas total o parcialmente inexistentes, siempre y cuando tal extremo resultara demostrado de manera palmaria o surgiere en forma manifiesta de las actuaciones glosadas en la causa.

Causa: “Rojas, Leonila c/Palacios, Omar Ulises s/Juicio ejecutivo” -Fallo N° 17.461/15- de fecha 04/05/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea

Boonman, María Eugenia García Nardi.

RECUSACIÓN SIN CAUSA : ALCANCES

El hecho que con posterioridad a la interposición de la demanda, la juez titular se excuse de intervenir en la causa y las actuaciones volvieran ante la Juez que subrogó oportunamente, pero ahora como juez titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 3, no hace renacer el derecho a la recusación sin causa. Ello así, porque el actor ya habría consentido la actuación de la Magistrada. En este sentido, debe recordarse que la recusación lo es a la persona del juez y no contra el Tribunal.

Causa: “Cabral, Martín c/Cabral de Gimenez, Sebastiana Wilma s/juicio ordinario - Inc. art. 31 del CPCC oposición de la excusación” -Fallo Nº 17.477/15- de fecha 18/05/15; voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

NULIDADES PROCESALES : OBJETO; EFECTOS; ALCANCES

Las nulidades procesales son las sanciones por la cual la ley priva a un acto de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas por aquella. De allí que se haya expresado que la configuración de un vicio o de una simple irregularidad en la actividad puede generar perjuicios o desvirtuar intereses que tutela el proceso; pero no toda irregularidad ni todo vicio es relevante; tampoco cualquier vicio trae aparejada la invalidez del acto (Fallo Nº 13.958/09, de este Tribunal).

Causa: “Miranda, Mirta Griselda c/Asociación civil Club de Abuelos Otoño Feliz y/u otros s/desalojo” -Fallo Nº 17.479/15- de fecha 28/05/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

FACULTADES DEL JUEZ-FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORIAS-ESCRITOS JUDICIALES : REQUISITOS; ALCANCES; EFECTOS

En relación a la cuestión concreta de escritos presentados con errónea consignación de la carátula del expediente, esta Alzada tiene dicho, que el cumplimiento de los recaudos mencionados por el art. 92 del R.I.A.J. -en el caso: enunciación precisa de la carátula del expediente- ha de servir para el buen orden de las causas pero no para perjudicar los intereses de los litigantes siendo un exceso de rigor formal proceder a sancionar tal circunstancia, incompatible con un adecuado servicio de justicia y con las reglas del debido proceso.

Desde tal perspectiva, se ha dejado sentado que las situaciones como las planteadas en autos, se sitúan en la órbita de las facultades ordenatorias e instructorias que en el Código Procesal contempla el art. 34, inc. 5, y que otorga a los jueces la facultad de saneamiento en casos de las omisiones o defectos de que adolezcan los escritos presentados. De allí que la existencia de anomalías en la estructuración o redacción del escrito, en contravención al art. 92 del R.I.A.J., no puede primar contra el elemental principio constitucional de la defensa en juicio, pues de lo contrario, se estaría auspiciando una postura muy rígida que provocaría disfuncionalmente lesión al principio constitucional

referenciado, con incidencia en la verdad jurídica objetiva a la que habrá de acordarle primacía para lograr un adecuado servicio de justicia (Cfr. fundamentos citados en el Fallo Nº 17.359/15).

Causa: “Miranda, Mirta Griselda c/Asociación civil Club de Abuelos Otoño Feliz y/u otros s/desalojo” -Fallo Nº 17.479/15- de fecha 28/05/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS INTERRUPTIVOS-CONSENTIMIENTO DE LA PARTE : ALCANCES; EFECTOS

Los actos realizados con posterioridad al vencimiento del plazo de caducidad, únicamente tienen eficacia interruptiva si las partes lo consienten, sólo en ese caso la instancia queda subsanada. En este sentido, la oportunidad para formular el pedido de caducidad de la instancia, vence al quinto día de tomar conocimiento del acto idóneo para impulsar el procedimiento. En otras palabras, el plazo para consentir los actos de impulso realizados, se cuenta a partir de la notificación de dichos actos, pues lo contrario importaría una grave lesión al derecho de defensa (Cfr. Fallos Nros.: 17.067/14 y 17.068/14, de esta Alzada).

Causa: “Ughelli, Sandra Elizabeth c/Samudio, Enrique y/o quienes resulten responsables s/daños y perjuicios” -Fallo Nº 17.492/15- de fecha 10/06/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

DESALOJO ANTICIPADO-TUTELA ANTICIPADA : ALCANCES; EFECTOS

Las normas que prevén el desalojo anticipado participan en cierta medida del paradigma de lo que se llama “*tutela o sentencia anticipada*” que importa adoptar mayores recaudos de valoración, puesto que sin significar una conjunción existe una eventual coincidencia del objeto cautelar con el de la pretensión de fondo y la gravedad que apareja el desalojo- en este caso de los inquilinos- sin que exista una sentencia firme al respecto exige un serio grado de convicción de los hechos constitutivos de la pretensión, máxime si se confronta con una defensa que neutraliza el derecho planteado.

Causa: “Nunez, Noelia Matilde c/Ñambi, Daniel y/o subinquilinos y/u ocupantes s/ordinario (desalojo) - Incidente de medida cautelar - cuadernillo art. 250 - promovido: Sra. Nunez, Noelia M.” -Fallo Nº 17.495/15- de fecha 10/06/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO MORAL-VALORACIÓN DEL JUEZ : ALCANCES

La valoración del daño moral no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer prudentemente el quantum indemnizatorio, tomando como base la gravitación de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad, su función resarcitoria y el principio de reparación integral. No escapan del examen las dificultades existentes para mensurar en dinero un detrimento de naturaleza no patrimonial, razón por la que ha de tratarse de que atienda apropiadamente a la magnitud del menoscabo espiritual. Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Leal, Sixto Victorio y otra c/Zarza, Roque Martiniano y otro s/daños y perjuicios” -Fallo Nº17.502/15- de fecha 17/06/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

DECLARACIÓN DE PURO DERECHO : CARACTERES; REQUISITOS

Si bien la valoración de la existencia o no de los hechos controvertidos y la recepción de la prueba constituyen una facultad privativa del Juez de la causa, no debe perderse de vista que la declaración de puro derecho es de carácter restrictivo, puesto que está en juego la defensa en juicio, que no solo consiste en la posibilidad de ser oído sino en la de ofrecer y producir la prueba. Además, ha expuesto la doctrina que la misma procede cuando: a) las partes están contestes respecto de los hechos y no sobre el derecho aplicable; b) Pese a haber hechos controvertidos la cuestión radica en la valoración de la prueba documental ya agregada; c) No fueron alegados hechos que resulten conducentes para la dilucidación de la cuestión y d) No fueron ofrecidas pruebas (v. Soledad Díaz de Vivar en comentario al art. 359 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación; Highton-Areán, T. 7, págs. 119/121, Ed. Hammurabi 2007).

Causa: “Medina, Francisco Valeriano c/Casco, Stella Maris s/ordinario (liquidación de sociedad de hecho)” -Fallo Nº 17.504/15- de fecha 17/06/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-CARGA DE LA PRUEBA : RÉGIMEN JURÍDICO

No es la actora la que tiene que acreditar la culpabilidad del conductor del vehículo de la accionada (el giro antirreglamentario del demandado, como éste pretende en la expresión de agravios), sino, antes bien, la parte demandada quien debe probar la culpabilidad total o parcial de la víctima, si pretende interrumpir en todo o en parte el nexo causal que emana de la aplicación de los presupuestos jurídicos antes reseñados. El único modo que la conducta de la actora pueda minimizar la responsabilidad de la parte demandada es mediante la prueba de que hubo culpa de parte de ella, como víctima, en la causalidad del ilícito cometido por el demandado, tal la exigente que prevé el art. 1.113 C.C. frente a la responsabilidad objetiva. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Gordillo, Vilma Liliana c/Villalba, Miguel Ángel y/u otros s/juicio ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo Nº17.512/15- de fecha 22/06/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-NORMAS DE TRÁNSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR : ALCANCES; EFECTOS

El hecho de adelantarse a otro vehículo exige una adecuada ponderación de las circunstancias del momento y lugar y de las posibilidades de hacerlo sin ocasionar inconvenientes; debe cerciorarse de que el paso esté expedito y efectuar las correspondientes señales a fin de que el automóvil que lo precede advierta su intención de pasar. De ahí que, si el demandado reconoció que se adelantó por la derecha para pasar a otro vehículo, es también evidente su conducta violatoria de las normas del tránsito, configurando infracción grave contra la seguridad del mismo (CNCiv., Sala H, 24/2/97, “Porra, Juan C. c/Palacio, Elbesio s/daños y perjuicios” -fallos citados por Hernán Daray en “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2005, T. 1, págs. 156/157, números 2 y 5-). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Gordillo, Vilma Liliana c/Villalba, Miguel Ángel y/u otros s/juicio ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo N°17.512/15- de fecha 22/06/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

COSTAS DEL PROCESO-CULPA CONCURRENTE-CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Alzada tiene el criterio que cuando se dispone la concurrencia de culpas entre las partes, las costas deben distribuirse entre ellas en la proporción en que se la ha atribuido a cada una, por tratarse de un vencimiento parcial y mutuo (art. 71, CPCC) -conf. Fallos 11.093/2006 y 14.517/2010, entre otros del Tribunal-. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Gordillo, Vilma Liliana c/Villalba, Miguel Ángel y/u otros s/juicio ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo N°17.512/15- de fecha 22/06/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

JUICIO EJECUTIVO-LEGITIMACIÓN PROCESAL-TÍTULO EJECUTIVO : ALCANCES

Esta Alzada señaló que la posibilidad de entablar un juicio ejecutivo está definida por el hecho de que el actor cuente con un título ejecutivo, que traiga aparejada ejecución, que contenga una obligación exigible de dar sumas de dinero líquida o fácilmente liquidable, y que del mismo título resulte la legitimación activa y pasiva de la que surja perfecta coincidencia entre las personas del actor y demandado con quienes figuran en él como acreedor y deudor, respectivamente. La legitimación debe surgir del título ejecutivo y su falta es un defecto que imposibilita la ejecución, ya que la condición de acreedor o deudor debe estar establecida en el título, que resulta a este respecto constitutivo, no pudiendo haber determinación de la calidad de acreedor o deudor fuera de él, y esta omisión resulta fundamental para la excepción de inhabilidad de título (cfr. Fallo N° 14.675/10 de este Tribunal).

Causa: “Vega, Juan José Oscar c/Hurt, Leonardo Javier y otros s/juicio ejecutivo” -Fallo N°17.515/15- de fecha 22/06/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

MONTO DEL PROCESO-DAÑOS Y PERJUICIOS-RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA-BASE REGULATORIA-CRITERIO DEL S.T.J. : ALCANCES

En casos de rechazo parcial de demandas de daños y perjuicios, corresponde que se considere como regla general que monto del proceso lo constituye la suma que surge de la condena, toda vez que, en los casos de demandas que proceden parcialmente -a diferencia de los casos de rechazo total- existe un parámetro y el mismo es plenamente computable, debiendo ser contemplados a modo de excepción los supuestos en los que, la suma por la que procede la demanda resulta ínfima en relación a lo reclamado (menos del 5%), en los que la base regulatoria para el profesional de la parte demandada, de conformidad al criterio sentado por nuestro STJ en estos supuestos, será la suma que resulte de la diferencia entre lo reclamado y lo admitido, lo que constituye para el profesional un reflejo cabal del éxito obtenido.

Causa: “Saucedo, María del Carmen y otro c/Dall’Oso, Carlos Alberto y/u otros s/juicio ordinario” -Fallo Nº 17.519/15- de fecha 22/06/15; voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN-DERECHO DE PROPIEDAD : RÉGIMEN JURÍDICO; CARACTERES; ALCANCES

El ordenamiento jurídico, para morigerar el sistema absoluto y teniendo presente la “función social” de la propiedad, acepta la posibilidad de la extinción del derecho de propiedad (inmueble) en la persona del titular, en ciertos casos, fundada esencialmente en la presunción de abandono de la cosa por parte del propietario y en favor a quien la posee, cuando este último le da un aprovechamiento económico, poseyendo a título de dueño, de manera pública, pacífica y continua, por el plazo contemplado en la ley. El criterio sustentado por este Tribunal es conteste con la posición mayoritaria de la jurisprudencia y doctrina desarrollada en el tema y, fundamentalmente, en lo normado en el Código Civil. Así, se tiene dicho que por disposición del artículo 2606 del C.C. la propiedad se pierde cuando la ley atribuye a una persona a título de transformación, accesión o prescripción la propiedad de una cosa perteneciente a otra. Es, pues, por imperio de la ley que el dominio se pierde para una y se adquiere para otra (C2ª Civ. y Com. de Tucumán, 1964/10/15, JA, 1966-I-255). Si el poseedor interpreta que se ha generado en su favor el derecho de propiedad, puede hacerlo valer por vía de excepción contra quien intenta reivindicar el bien, acreditando que operó la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el plazo exigido por la ley, circunstancias que deben evaluarse con igual rigor que el supuesto en que se acciona por prescripción adquisitiva. Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Mendieta, Rene Sebastián c/Uncos, Rosa Letizia de Jesús y otro s/ordinario (reivindicación)” -Fallo Nº 17.528/15- de fecha 29/06/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

MODALIZACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA : OBJETO

El instituto de modalización de cumplimiento de la sentencia, constituye una herramienta dispuesta por la ley en el marco de la crisis económica, que si bien contempla la posibilidad de flexibilizar su pago y así evitar hacer efectiva una ejecución forzada, en modo alguno releva al deudor del cumplimiento de la condena.

Causa: “Vera, Mario c/Sallaberry, Gustavo y otro s/juicio ejecutivo -Inc. de modalización Ley Prov. Nro. 1373 (Schelover, Daniel Leonardo)-” -Fallo N° 17.533/15- de fecha 01/07/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

PROCESO CIVIL-PROCESO PENAL-SOBRESEIMIENTO EN SEDE PENAL-COSA JUZGADA-ACCIÓN RESARCITORIA : ALCANCES; EFECTOS

Para no recaer en sentencias contradictorias y evitar el denominado "*strepitus foris*", lo que debe tenerse en cuenta es que el civil y el penal, son procesos de diferentes naturalezas, donde el primero busca principalmente la reparación integral que el daño ha ocasionado mientras que en el penal, en cambio, se busca una sanción. Por ello, es que nada obsta a que pese al sobreseimiento en sede penal, pueda el magistrado civil resolver respecto a la atribución de la culpa, puesto que sólo (como lo expone el art. 1.103 del C.C.) es vinculante al juez civil la absolución o el sobreseimiento fundado en la inexistencia del hecho principal. Así, la arbitrariedad alegada, lo es en cuanto la interpretación que efectúa el Tribunal de normas de derecho común, concretamente el 1103 del C.Civil, en el sentido de que la calificación del hecho que hubiere formulado el juez penal -mediando absolución-, no hace en principio cosa juzgada para el juzgador civil, cuando éste aprecie que no obstante ello, existe un ilícito civil que merezca una condena resarcitoria (ver obra de Alberto J. Bueres y Elena I. Highton en “Código Civil y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, T. 3 A, Ed. Hammurabi, Ed. 2005, reimpresión, pág. 324).

Causa: “Caballero, Cintia Belén c/Tosolini, Darío A. y otra s/ordinario” -Fallo N° 17.536/15- de fecha 02/07/15; voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

PERITO MÉDICO-HONORARIOS-REGULACIÓN DE HONORARIOS-CRITERIO DEL TRIBUNAL

En cuanto a los honorarios del perito médico, es de señalar que es criterio de este Tribunal que cuando no existe régimen jurídico aplicable al efecto -como ocurre en autos- deben tenerse en cuenta las reglas generales establecidas en materia de regulación de los honorarios de los peritos, tales como: la naturaleza y el monto del pleito; una adecuada relación entre la retribución del perito y la de los demás profesionales que intervienen en la causa, todo ello sin dejar de mantener una relación razonable entre la retribución que se fija y la tarea efectivamente cumplida por el perito (conf. Fallos Nros.: 6081/00, 15.290/11, 16.773/13 entre otros de este Tribunal).

Causa: “Barrios, Heriberto c/Sanatorio González Lelong S.R.L y otros s/ordinario” -Fallo N° 17.537/15- de fecha 02/07/15; voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman,

María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

DAÑO MORAL-DETERMINACIÓN-CRITERIO DEL TRIBUNAL

Este Tribunal ha expresado que para la determinación del daño moral deberán tenerse en cuenta las circunstancias personales de la víctima que por lo común tendrán una incidencia directa sobre la entidad objetiva del daño extrapatrimonial (v. gr. Situación familiar y social de la víctima; receptividad particular; etc.), como asimismo la cohesión espiritual de la familia y el grado de convivencia de sus integrantes (Fallo Nº 3697/95). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Manera, Enrique Gustavo y otra c/Aguas de Formosa S.A. s/ordinario” -Fallo Nº 17.545/15- de fecha 27/07/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

DAÑO MORAL-VALORACIÓN DEL DAÑO : ALCANCES

La entidad del daño moral no requiere de prueba alguna, ni de porcentaje, por más que se haya pedido, ya que es facultad judicial su determinación en base a lo establecido por el art. 165 del Código de rito. Atento al carácter reparatorio y satisfactorio de la indemnización del daño moral para fijar el monto del resarcimiento en metálico, es menester considerar, en primer término, la gravedad objetiva del daño que surgirá de los elementos probatorios arrojados al proceso, señalándose asimismo que la gravedad de la culpa del autor del hecho carece de influencia directa sobre la extensión del daño extrapatrimonial en los hechos ilícitos meramente culposos o fundados en el riesgo (Fallo Nº 4.479/97). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Manera, Enrique Gustavo y otra c/Aguas de Formosa S.A. s/ordinario” -Fallo Nº 17.545/15- de fecha 27/07/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

INTERESES CONVENCIONALES-FACULTAD DE LOS JUECES-CRITERIO DEL TRIBUNAL : RÉGIMEN JURÍDICO

Es criterio de este Tribunal -y sostenido en reiteradas oportunidades- que “*en el tema de los intereses debe aplicarse el libre convenio de las partes*” -arts. 621 y 1197, Cód. Civil-, con la salvedad de que ello es sin perjuicio de la facultad revisora del órgano jurisdiccional, en el eventual caso de que lo acordado colisione con la norma del art. 953 del citado Código -cediendo al encontrarse comprometido el orden público y las buenas costumbres, dado que ningún derecho es absoluto-, reconociéndose por ende la facultad de los jueces de limitar las tasas de interés pactadas cuando se consideran excesivas.

Causa: “Donné - Vendrell S.R.L. c/Cima Estructura S.A. s/juicio ejecutivo” -Fallo Nº 17.558/15- de fecha 30/07/15; voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

ALLANAMIENTO-COSTAS DEL PROCESO : RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS

El último párrafo del art. 70 establece: “...*Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor*”. La norma prevé el caso del juicio promovido innecesariamente, sea por no mediar controversia o por ser prematuro, en virtud de no ser exigible en ese momento la obligación cuyo cumplimiento pretende el demandado. Se condena aquí el ejercicio abusivo del derecho a requerir amparo jurisdiccional. En términos generales puede decirse que es de aplicación a los casos en que el demandado no ha dado motivo a la promoción de la demanda. De forma tal que, aunque asista razón al actor sobre el fondo de la pretensión y en tales términos se allane el demandado, resultaría injusto imponer a éste las costas de un juicio de cuya promoción no es responsable. En este sentido se ha dicho, por ejemplo que el ejercicio de la actividad jurisdiccional en un pleito pudo haberse evitado, ya que el demandado no asumió una actitud que obligara a recurrir a la justicia como único camino y que por otra parte, se allanó oportunamente, exige que deban imponerse las costas al actor (conf. Fenochietto- Arazi “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1993, T. 1, pág. 278). Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “García de Urizar, Felicita y otros c/Montini, Jorge Alberto s/juicio ordinario (cancelación de hipoteca)” -Fallo Nº17.560/15- de fecha 30/07/15; voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CARGO-SELLO DEL JUZGADO : EFECTOS JURÍDICOS

No resulta factible -dada la naturaleza formal del acto- variar las constancia del cargo, pues de admitir que lo allí consignado puede ser reemplazado en cualquier tiempo, se deja al descubierto la adecuada prestación del servicio de justicia y la seguridad jurídica que deben impartir los actos de la judicatura, no pudiendo soslayarse que la responsabilidad de contralor en la exactitud de los datos consignados en el cargo recaen en principio sobre el funcionario autorizante del mismo, sin perjuicio que el presentante también debe ejercer una fiscalización del acto y adoptar las precauciones para evitar la consolidación de situaciones procesales (v. Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación de Highton-Areán, Ed. Hammurabi 2004, págs. 834/838).

Causa: “Lagranja, Cristian Emilio c/Minerva, Beatriz Antonia y/u otros s/juicio de desalojo” -Fallo Nº 17.575/15- de fecha 13/08/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN-FALTA DE COPIAS-NULIDAD :
IMPROCEDENCIA**

La falta de copias en la notificación no autoriza la declaración de nulidad de la diligencia, sino que sólo otorga derecho a obtener la suspensión del plazo hasta tanto se subsane la deficiencia, toda vez que, aún frente a esta situación, la diligencia reúne los requisitos que la caracterizan como acto de comunicación válido y eficaz, habiendo logrado la finalidad a la que estaba destinada. La falta de adjunción de copias junto a la cédula de notificación no autoriza la declaración de nulidad de la diligencia sino sólo otorga derecho a obtener la suspensión del plazo hasta tanto se subsane la deficiencia (Cfr. Fallo Nº 16.919/14).

Causa: “Ayala, Hortensia c/Ramos Vda. de Gavilán, Catalina s/juicio ordinario” -Fallo Nº 17.584/15- de fecha 07/09/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

**PROCESO CIVIL-IMPULSO PROCESAL-PRINCIPIO DISPOSITIVO-
EXPRESIÓN DE AGRAVIOS : EFECTOS JURÍDICOS**

En el procedimiento civil plenamente dispositivo, son las partes las interesadas en hacer conocer las resoluciones o providencias que dicta el Tribunal y salvo casos de excepción, no se realizan en forma oficiosa. Sobre el particular, ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia que el art. 259 del C.P.C.C.N. -art. 257 del código ritual provincial- no deja a cargo de la Cámara las notificaciones a las partes del auto que pone las actuaciones en la oficina para que el recurrente exprese agravios. De reverso, la carga de hacerlo conocer, mediante la redacción de la cédula respectiva, pesa sobre la parte interesada en mantener vivo el recurso de apelación (cita en Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, comentado, anotado y concordado de Carlos E. Fenochietto, Ed. Astrea 1999, pág. 85; en el mismo sentido Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación - Análisis doctrinal y jurisprudencial de Highton/Areán Ed. Hammurabi 2006, T. 5 págs. 190/191). En tales condiciones, debe interpretarse un desinterés del recurrente quien debe soportar la pérdida del recurso deducido ante el juez recurrido y las costas del caso por haber su contraparte acusado la perención (v. Carlos E. Fenochietto, ob. Cit.).

Causa: “Cigel, Graciela Severiana c/Lopez, Miguel Angel y otros s/ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo Nº 17.585/15- de fecha 07/09/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

**PROCESO SUCESORIO-INVENTARIO Y AVALÚO-HONORARIOS DEL
ABOGADO-FACULTADES DEL ABOGADO : ALCANCES**

Si bien el letrado no es ni puede ser parte en las operaciones de inventario y avalúo de bienes del sucesorio en virtud de que tal carácter no le es atribuido por la ley procesal ni por la de honorarios, sin embargo, como acreedor que es de la sucesión, con interés legítimo para ello, se halla facultado para intimar al heredero su realización (anteriormente por aplicación supletoria de los arts. 3.366 y 3.358 del C.C. -actualmente por los arts. 2.341 y 2343 de la norma de fondo), justificado en que los honorarios devengados por el profesional que tramitó el proceso sucesorio constituyen una carga de

la sucesión.

Causa: “Frachi Albavi vda. de Jure, Emilia s/sucesorio” -Fallo N° 17.587/15- de fecha 07/09/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

MEDIDAS CAUTELARES-PROCESO SUCESORIO-MODIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES-CRITERIO DEL TRIBUNAL : REQUISITOS

Para obtener la modificación o cesación de las medidas cautelares debe mediar un cambio de circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron tenerse en cuenta al decretarlas (Cfr. doctrina citada en el Fallo N° 17.201/14). Por otra parte, atento a la naturaleza de la cuestión traída a decisión cabe considerar que las medidas cuyo levantamiento se solicita, fueron dictadas en el marco de un proceso sucesorio donde las cautelares no tienen por objeto asegurar los resultados de un pronunciamiento judicial que dirima un conflicto de intereses, sino que obedecen a una finalidad meramente conservatoria del patrimonio transmisible del causante, lo que no excluye la aplicación de la normativa genérica que regula las medidas cautelares (Fallo N° 16.900/14 de esta Alzada).

Causa: “Aquino Solalinde, Juana Agripina y Pereira, Eduardo s/sucesorio ab-intestato inc. de levantamiento de medida cautelar” -Fallo N° 17.589/15- de fecha 07/09/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

JUICIO DE DESALOJO : OBJETO; ALCANCES

El juicio de desalojo tiene su eje en la determinación de la “obligación de restituir” del inmueble por parte de los accionados. De allí que, partiendo de la premisa que se trata de una acción de naturaleza personal cuyo objeto es recuperar la tenencia del bien inmueble cuando existe una obligación de restituir, deviene impropio incluir en la disputa asuntos que exceden tan acotado marco procesal. Por ello, su objeto queda limitado a verificar si existe o no entre las partes, la mentada obligación. No resulta viable acumular otras pretensiones que desvirtúen el objeto especial o particular de esta clase de proceso (C. Civ. y Com. Dolores, 6/12/2007, “Suc. Jofré Abel Leonardo c/Díaz, Virginia s/Desalojo). Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Maryetko, Mario Alejandro c/Vega, Arnaldo y otra y/o cualquier otro ocupante s/ordinario (desalojo)” -Fallo N° 17.591/15- de fecha 10/09/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

DAÑOS Y PERJUICIOS-RELACIÓN DE VECINDAD-PRESCRIPCIÓN DECENAL

Cuando se demanda la indemnización de los daños padecidos por las relaciones de vecindad, el plazo de prescripción aplicable es el de diez años. Voto de la Dra. Bentancur. Causa: “Nesteruk, Arcadio c/Posternak, Tito Oscar s/ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo Nº 17.593/15- de fecha 10/09/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

DAÑOS Y PERJUICIOS-FACULTADES DEL JUEZ : RÉGIMEN JURÍDICO

En materia de indemnización de los daños que el juez está facultado a imponer, el art. 2618 del C. C. no determina qué es lo que se debe indemnizar, por lo que es dable tener en cuenta que el art. 2619, derogado por la ley 17.711, preveía que la indemnización se estimaría “según el perjuicio material causado a las propiedades vecinas, y según la disminución del valor locativo que ellas sufran”. Por tanto, en el supuesto que proceda la indemnización, la doctrina considera que ésta queda integrada por los rubros que se hubieran invocado y probado: daños materiales, morales y lucro cesante (conf. Lilian N. Gurfinkel de Wendy, “Derechos Reales”, Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2010, T. I, pág. 411). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Nesteruk, Arcadio c/Posternak, Tito Oscar s/ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo Nº 17.593/15- de fecha 10/09/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACIÓN-RELACIÓN DE VECINDAD : RÉGIMEN JURÍDICO

Debe tenerse en cuenta que, aunque no en forma absoluta, el art. 2625, C. C., prohíbe tener, aún separados de las paredes medianeras o divisorias, depósitos de aguas estancadas, que puedan ocasionar exhalaciones infestantes, o infiltraciones nocivas, ni hacer trabajos que transmitan a las casas vecinas gases fétidos o perniciosos, que no resulten de las necesidades o usos ordinarios; ni fraguas, ni máquinas que lancen humo excesivo a las propiedades vecinas. La enumeración que hace el artículo no se puede considerar taxativa y se debe vincular con la norma del art. 2618, con la cual este artículo debe armonizarse, pues ciertas situaciones pueden superponerse a partir de la reforma de la ley 17.711, a lo que cabe agregar que se ha resuelto la aplicación del art. 2618 a los problemas suscitados en las relaciones de vecindad de inmuebles rurales. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Nesteruk, Arcadio c/Posternak, Tito Oscar s/ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo Nº 17.593/15- de fecha 10/09/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

DAÑOS Y PERJUICIOS-RELACIÓN DE VECINDAD-FACULTADES DEL JUEZ : RÉGIMEN JURÍDICO

Cabe tener en cuenta que la “normal tolerancia” a la que se refiere el artículo 2618. C. Civil, es una fórmula abstracta, porque es el juez quien dirá cuál es esa normal tolerancia en cada caso concreto y será teniendo en cuenta las condiciones del lugar, considerando particularmente la ubicación de los inmuebles involucrados en la litis, y según el tipo de zona en que se hallan emplazados (C. Civ. y Com. Morón, sala 2da., LLBA 1995-299), siendo dable destacar la importancia que tienen los alambrados divisorios en los inmuebles rurales. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Nesteruk, Arcadio c/Posternak, Tito Oscar s/ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo N° 17.593/15- de fecha 10/09/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-PRIORIDAD DE PASO-CRITERIO DEL TRIBUNAL : ALCANCES

Este tribunal sigue el criterio de que la prioridad de paso no es absoluta y que no se puede dejar de hacer mérito de las circunstancias que rodean al caso. De allí que el solo hecho de tener prioridad de paso, no es suficiente para hacer recaer toda la responsabilidad del accidente en el actor, como pretende la apelante; es necesario además evaluar su conducta en el evento y circunstancias particulares del caso (Fallos Nros. 5218/98, 14303/2010, ... -entre otros- de esta Cámara), siendo además criterio reiteradamente aplicado que la prioridad solo juega si ambos vehículos se han presentado en el cruce en forma simultánea, más no cuando uno de los intervinientes en el evento estaba ya trasponiendo la encrucijada. Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Ayala, Alicia c/Acosta, José Fernando y otro s/ordinario” -Fallo N° 17.614/15- de fecha 08/10/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECUSACIÓN CON CAUSA-RECUSACIÓN POR AMISTAD : REQUISITOS

Esta Alzada ha sostenido que para la procedencia la recusación basada en la causal de amistad por gran familiaridad o frecuencia en el trato, la misma debe ser amistad real e íntima y que realmente pueda afectar la imparcialidad del magistrado, por lo tanto ha de tratarse de una amistad directa y de conocimiento público.

Causa: “Morán, Héctor Fabio c/Rojas, Lucía Adelina s/Juicio sumarísimo (Interdicto de recobrar la posesión) -Inc. art. 26 del CPCC Informe Recusación con causa (Rojas, Lucía Adelina)” -Fallo N° 17.630/15- de fecha 15/10/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

MINISTERIO PÚBLICO PUPILAR-FALTA DE VISTA-CADUCIDAD DE INSTANCIA-REPRESENTACIÓN PROCESAL DEL MENOR : ALCANCES; EFECTOS

Este Tribunal dejó expresamente sentado que en los casos donde el Ministerio Pupilar ha tomado intervención, la falta de vista previa al dictado del resolutorio de perención, no puede tornar nulo *per se* el mismo, dado que no está subsumido en el supuesto de excepción que prevé el art. 312, in fine, del C.P.C.C., máxime cuando el menor se encontraba representado por la madre, con la debida asistencia letrada.

Causa: “Comunidad Indígena El Descanso c/Provincia de Formosa s/juicio ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo Nº 17.639/15- de fecha 22/10/15; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN-INGRATITUD : OBJETO

La revocación por causal de ingratitud resulta motivada por un hacer disvalioso del beneficiario relativo al donante, que justifica la grave sanción que importa el texto legal. Es justamente una actitud positiva, pero contraria a elementales normas de fundamentación ética, la que hace que el legislador pueda anular una liberalidad que tuvo su razón de ser en el propósito de beneficiar a quien, con su actitud posterior, ha probado que el acuerdo contractual no merece ser respetado, porque dicho hacer repugna a presupuestos de orden moral y ético. Cuando el donatario ha faltado al deber de gratitud, la ley permite al donante revocar la donación, ya que quien ha resultado beneficiado gratuitamente con el hacer de la contraria, que ha perdido un bien de su patrimonio, ha mostrado con su proceder que resulta indigno del acto de liberalidad. Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Cáceres, Rita Alcira c/Benitez, Vilma s/juicio ordinario (ordinario)” -Fallo Nº 17.640/15- de fecha 22/10/15; voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

MINISTERIO PÚBLICO PUPILAR-ASESOR DE MENORES-INTERVENCIÓN EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL : EFECTOS

Si el Asesor de Menores toma conocimiento en el expediente judicial con posterioridad a la realización de ciertos actos en el proceso efectuados sin su intervención, siendo que todos ellos han sido favorables para la prosecución de las actuaciones y en interés de la persona que debe representar, ningún sentido tiene oponer la nulidad por su falta de intervención, si no se deriva ningún perjuicio para su representado. De ahí que al tomar conocimiento sobre el estado de la causa, su intervención posterior convalida todos los actos anteriores favorables a su representado, pero, si por el contrario, el Ministerio Público toma conocimiento y surge la realización de actos del proceso que resultan perjudiciales para los intereses de su representado, en virtud de la doble representación que le cabe a las personas menores de edad, el Ministerio Público debe plantear la nulidad.

Causa: “Insfrán, Carlos Hugo en representación de sus hijos menores c/CARDIF Seguros S.A. y otro s/acción de conocimiento juicio ordinario” -Fallo N° 17.646/15- de fecha 26/10/15; voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-PROCESO SIN CONTENIDO PATRIMONIAL : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El presente proceso, carece de contenido patrimonial, por lo que se deberán regular honorarios conforme lo establecido en el art. 45 de la Ley 512 (asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria) apreciándose también las restantes pautas del artículo 8 de la Ley de honorarios, a fin de determinar adecuadamente la paga correspondiente a la labor judicial. Debe ponderarse a su vez la trascendencia económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (inciso f del artículo 8 de la Ley de honorarios). Es que, si bien el proceso que carece de valor pecuniario no tiene una incidencia económica inmediata, podrá traer aparejadas repercusiones mediatas, dependiendo de la situación de cada uno de los litigantes.

Hechos: Las quejas del recurrente proponen la revisión de la base de regulación de honorarios estimada en autos. En punto a ello, sostiene que habiéndose rechazado la demanda de impugnación de maternidad, nunca tuvo lugar la petición de herencia y por lo tanto no existe base económica para regular los honorarios profesionales, puesto que la petición de herencia era complementaria y concatenada a la filiación y estaba atada a la suerte que corriera la impugnación de maternidad. Así refiere que resulta absolutamente arbitrario el planteo de reconocer como base regulatoria el monto del acervo hereditario de su parte, lo que se traduce en un daño económico al pretender el actor cobrar sumas extraordinarias sin fundamento de hecho o derecho que lo sustenten.

Causa: “Handwerker, Guillermo Ercildo c/Ramirez, Oliva Lucía s/Impugnación de maternidad y petición de herencia” -Fallo N° 17.653/15- de fecha 30/10/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA DEFINITIVA-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

De acuerdo a la jurisprudencia dominante de nuestros tribunales y del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Formosa, no tratándose de sentencia definitiva con efecto de cosa juzgada material o de resoluciones que impidan la continuación del proceso, los recursos extraordinarios son inadmisibles respecto de toda otra resolución, siendo opinión doctrinaria que ello ocurre aún en el supuesto de que ocasionen un gravamen irreparable (conf. Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, T.V, v. 207) (doctrina receptada por este Tribunal en Fallos Nros. 15.023/11 y 16.991/14, entre otros).

Así, los conceptos anteriormente vertidos, son aplicables al caso en estudio habida cuenta que se ataca por vía extraordinaria un decisorio de este Tribunal que desestima las recusaciones formuladas por el recurrente, decisión que no reviste el carácter de sentencia definitiva ni equiparable a tal, conforme el criterio sustentado por del Superior Tribunal de Justicia en el Fallo N° 4052/13 y adoptado por esta Alzada mediante Fallos

Nros. 17.214/14 y 17.217/14.

Causa: “Barreto de Zanenga, Juana c/Coop. Prov. Serv. Elect. Mojón de Fierro Ltda. s/Juicio Ordinario” -Fallo Nº 17.660/15- de fecha 09/11/15; voto de los Dres. María Laura Viviana Taboada-Juez Subrogante-, Ricardo Fabián Rojas-Juez Subrogante-, Liliana Isabel Fernández-Juez Subrogante-.

ADOPCIÓN-COMPETENCIA-JUEZ DE MENORES-NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN-RESOLUCIÓN DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA : RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS

Siendo la competencia judicial materia cuya regulación corresponde a las legislaciones locales, el art. 49, segundo párrafo, inc. d, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestra Provincia, que fija específicamente las funciones que debe cumplir el Juez de Menores, se encuentra aún vigente y por lo tanto aplicable en los casos como el de autos, en consonancia con los arts. 15 y 16 de la Ley Nº 1.449.

Sobre este punto, resulta clarificador a tal divergencia lo resuelto por nuestro S.T.J. que, en ejercicio de las facultades conferidas por nuestra Constitución provincial (art. 170, inc. 7) y el art. 27, inc. 2, de la Ley Nº 521, mediante Acordada, Acta Nº 2854 punto 20 del 12/08/15), fijó las pautas que deben seguirse ante las modificaciones introducidas por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -Ley Nº 26.994-, en materia de adopción hasta tanto se impulsen modificaciones en la legislación local. En dicho acto se dispuso “que el Sr. Juez de Menores de la Primera Circunscripción Judicial, proseguirá atendiendo en los casos previstos por los artículos 15 y 16 de la Ley Nº 1449 y Acta 2327 punto 3º, pero en aquellos casos en que no se encontrare, dentro de la familia biológica del niño, niña o adolescente, personas que asuman la responsabilidad que indica el 3º párrafo del art. 15 y/o deba acudir a instituciones públicas o privadas como lo prevé el 4º párrafo de la misma norma, deberá remitir, a la mayor brevedad, todas las actuaciones al Excmo. Tribunal de Familia, para que realice el contralor de las medidas hasta allí adoptadas y dicte las que resulten pertinentes en función de los artículos 607 y siguientes del Código Civil y Comercial...”.

Causa: “Del Valle, Pedro Javier s/Homologación de Medidas y Control de Legalidad” -Fallo Nº 17.713/15- de fecha 11/12/15; voto de las Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

QUIEBRA-VERIFICACIÓN DE CRÉDITO : REQUISITOS

Si bien al tiempo de solicitar la verificación tempestiva del crédito, la ley requiere que “todo acreedor con causa o título anterior a la presentación y sus garantes”, formulen al síndico el pedido “indicando, monto, causa y privilegio”, tales pautas legales, tienen un sentido concreto. Gráficamente explica Maffia, que “no se piense que títulos se identifican con papeles” (Maffia, Osvaldo “Derecho Concursal” Tomo I, pág. 347), pues “todo hecho” del cual deriva un derecho es un título. Indicar es exponer los hechos de los que deriva el crédito, explicando claramente por qué el “petitionante se considera acreedor” (ob. cit. pág. 354), tal indicación se exige a los efectos de justificar el reclamo, y de posibilitar al síndico el cotejo con la contabilidad de la concursada, y sustentar el

ulterior informe, dado que su labor -en esa etapa- comprende la obligación de compulsar todos los documentos necesarios para emitir su informe, poniendo en movimiento la faz investigativa; por tal circunstancia es que en un primer momento no se requiera una prueba acabada del crédito insinuado, sino los elementos que permitan conducir al síndico a investigar para lograr la compulsa con los antecedentes y así formular su informe.

Causa: “Empresa Godoy S.R.L .s/Quiebra (Incidente de Revisión promovido por AFIP-D.G.I.)” -Fallo Nº 17.721/15- de fecha 14/12/15; voto de los Dres. María Eugenia García Nardi, Ramón Alberto Sala-Juez Subrogante-, Ricardo Fabián Rojas-Juez Subrogante-.

LEGITIMACIÓN PASIVA-DEBIDO PROCESO ADJETIVO-SUCESORIO-HEREDEROS : ALCANCES

La garantía constitucional del debido proceso adjetivo asegura la contradicción o bilateralidad entre las partes necesarias del litigio e impide que pueda dictarse una resolución sin dar participación procesal a quienes deban recibir sus efectos jurídicos o ser afectados por su eficacia de cosa juzgada. Puede afirmarse entonces, que la necesidad de la correcta integración de la litis se impone en el caso, toda vez que, tal como quedara dicho, la ejecución debía ser iniciada contra todos los herederos declarados en la sucesión.

Causa: “Gimenez, Natalia Karina c/Sucesión de Argañaraz de Saraceni, Modesta Ester s/Ordinario -Inc. de nulidad (Gimenez, Natalia Karina)-” -Fallo Nº 17.738/15- de fecha 21/12/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman.

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO PSÍQUICO-DAÑO MORAL : ALCANCES

Este Tribunal tiene dicho que el daño psíquico para ser indemnizado en forma independiente del daño moral, debe reunir una neta identidad diferenciada de aquel. “El daño psíquico y el daño moral tienen en común que ambos acontecen en la psique, en cambio difieren en que el daño moral afectaría los sentimientos, y el psíquico apuntaría a la lesión del razonamiento”.

Causa: “Fernández, Alejandro Daniel c/Fernández, Víctor s/Ordinario” -Fallo Nº 17.743/15- de fecha 21/12/15; voto de las Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.